

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**CODIGO PENAL (1).**

**LIBRO SEGUNDO.**

Delitos y sus penas.

**TÍTULO IV.**

DE LAS FALSEDADES.

**CAPÍTULO IV.**

*De la falsificación de documentos.*

**SECCION TERCERA.**

*De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados.*

(Continuacion.)

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 324. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 325. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los articulos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiziere uso á sabiendas de la certificacion falsa.

**CAPÍTULO V.**

*Disposiciones comunes á los cuatro capitulos anteriores.*

Art. 326. El que fabricare ó introducir cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capitulos precedentes de este título será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las persona-

les inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el articulo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion será castigado con las mismas penas pecuniarias, y las personas inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa hiziere uso de los útiles ó instrumentos legitimos que le estuvieren confiados incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el articulo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legitimos que en el mismo se expresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 330. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

**CAPÍTULO VI.**

*De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.*

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiera satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y esta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor si el reo hubiere sido condenado en la causa á la cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 334. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo se le im-

pondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros las penas serán la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 336. Las penas de los articulos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 337. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los articulos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fueren ciertos, constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiziere ante funcionario administrativo ó judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 341. El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputa-

(1) Véanse los números 219, 220, 224, 225, 226, 229, 230, 231 y 232 del BOLETIN OFICIAL.

do fuere grave; con la de prision correccional en sus grados minimo y mediano si fuere el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas.

#### CAPÍTULO VII.

*De la usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.*

Art. 342. El que sin título ó causa legitima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio.

Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado minimo.

Art. 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en España ó ejerciere dichos actos incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado minimo.

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 346. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados minimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa median-do justa causa.

Art. 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 348. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no tuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

#### TÍTULO V.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas.*

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

#### CAPÍTULO II.

*De los delitos contra la salud pública.*

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos quimicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 352. El que hallándose autorizado para tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos quimicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrar, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 353. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado minimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 356. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado minimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 357. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.

2.º Al que arrojar en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud.

#### TÍTULO VI.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado minimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado minimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados minimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte serán castigados como estafadores.

Art. 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

#### TÍTULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Prevaricacion.*

Art. 361. El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 362. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor ó inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 364. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta, en causa criminal á favor del reo incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave, en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado minimo ó igual inhabilitacion si la causa fuere por delito menos grave, y en la de arresto mayor en su grado minimo y suspension si fuere por falta.

Art. 365. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado minimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 366. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta incurrirá en la pena de suspension.

Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 369. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 370. El funcionario público que faltando á la obligacion de su cargo dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 371. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El abogado ó procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

#### CAPÍTULO II.

*Infidelidad en la custodia de presos.*

Art. 373. El funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á esta en dos grados y con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 374. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

#### CAPÍTULO III.

*Infidelidad en la custodia de documentos.*

Art. 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional en sus grados minimo y medio y multa de

125 á 1.500 pesetas cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 376. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento será castigado con las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 377. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir, sin la autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPÍTULO IV.

De la violacion de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 379. El funcionario público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

Desobediencia y denegacion de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 381. El funcionario que habien-

do suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, ó la desobediencia despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que requerido por la Autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 383. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 1.º

Los padres ó herederos del soldado fallecido Andrés de Nieto Rodriguez, hijo de Francisco y de Maria, se servirán presentarse en este Gobierno y Negociado que se cita cualquier dia no festivo, de una á cuatro de la tarde, con el fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 30 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,  
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Los padres ó herederos del soldado fallecido Santiago Menendez Menendez, hijo de Agustin y Clara, natural de Corrales, se servirán presentarse en este Gobierno y Negociado que se cita para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 30 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,  
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Venta de pólvora.

Por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 6 del corriente mes se ha dispuesto que, con objeto de enajenar las existencias de pólvora que quedaron remanentes en los Almacenes de la Hacienda, se abra subasta libre para la venta de aquella.

En su consecuencia, y teniendo pre-

sente que en las Administraciones subalternas de esta provincia existen las clases y cantidades que á continuacion se expresan, he acordado que el dia 14 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, se efectúe subasta libre de la misma en esta Administracion económica y citadas subalternas, admitiéndose en la primera media hora siguiente cuantas proposiciones se presenten sin sujecion á tipo ni pliego de condiciones, siendo preferidas aquellas que mejoren el precio y cantidad de la pólvora que se desee adquirir. Las adjudicaciones definitivas se harán por la Direccion general de Rentas y por lo tanto los postores no tendrán derecho, hasta que aquellas se acuerden, á pedir la pólvora que hayan rematado.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas á quienes convenga puedan tomar parte en la licitacion anteriormente expresada.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

ADMINISTRACIONES.	CLASE.	KILÓG.	GRAMOS.
Aranjuez.....	De Minas.	24	"
Getafe.....	Superior.	4	"
Colmenar viejo..	De caza..	27	250
Navalcarnero....	De minas.	24	"
Torrelaguna....	Superior.	29	"

El premio de 625 pesetas concedido en cada uno de los sorteos de la Loteria Nacional á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte en el celebrado el dia 26 del actual á Doña Teresa Más y Panet, hija de Don Ramon, miliciano nacional de Reus muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de la interesada.—Madrid 30 de Setiembre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito del concepto de necesarios, fecha 26 de Setiembre de 1863, ascendente á 6.250 pesetas, y señalado con los números 46.218 de entrada y 9.020 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito cuando proceda sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

FÁBRICA DE TABACOS DE MADRID.

En virtud de lo mandado por la Direccion general de Rentas, en orden de 21 del actual, se verificará en esta Fábrica el dia 24 de Octubre próximo segunda subasta para enajenar las fundas de lienzo de los tercios habanos producidas y que se produzcan en esta Fábrica desde 1.º de Julio último á fin de Junio de 1872, con arreglo á las condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia, número 183, correspondiente al dia 2 de Agosto último.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Administrador Jefe, Ignacio Escobar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Setiembre de 1870, el Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, habiendo visto este incidente promovido por D. Francisco Mendoza y Fazzari, natural de Oropea (Italia), residente en esta villa, sobre que se le declare pobre para litigar con el Excelentísimo señor Duque de Osuna, el cual ha sido sustanciado con audiencia del Promotor Fiscal y estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldia del demandado:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Excmo. Sr. Duque de Osuna, notificado en forma, dejó pasar el término sin que se mostrara parte, en vista de lo cual por el Procurador de la contraria se le acusó la rebeldia y se le hubo por acusado, mandando se entendieran con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas respecto del mismo:

Resultando que recibido el incidente á prueba y de la practicada aparece que don Francisco de Mendoza y Fazzari no posee bienes ni rentas de ninguna clase, únicamente una pension de 65 reales mensuales que como militar retirado le ha señalado el Gobierno italiano, no contribuyendo al Estado por ningun concepto:

Considerando que los 65 reales mensuales que disfruta de pension no llegan ni con mucho al doble jornal de bracero en esta localidad; hallándose por consiguiente en el caso del artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Visto lo que en el mismo se dispone y los demás concordantes á este caso,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Francisco de Mendoza y Fazzari y con derecho á los beneficios que la ley le concede como tal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que además de notificar se en estrados se publicará en el BOLETIN OFICIAL y Diario de Avisos, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Dieste y Lois.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia de este distrito, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 26 de Setiembre de 1870.—Pedro Lopez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano don José María Miller, se sacan á pública subasta nueve hectáreas, 45 áreas y 50 centiáreas de prados, cañadas y soto que en la jurisdiccion de Abades, término de Pervejo, en la provincia de Segovia, pertenecen al Excmo. Sr. Marqués de Campo Real, proindivisas con el Sr. Conde de Santibañez y otros, y tasadas en 7.200 pesetas.

Y para cuyo remate, que tendrá lugar en un solo lote y simultáneamente en las audiencias de los Juzgados del Centro de Madrid y de Segovia, se ha señalado el día 29 de Octubre próximo y hora de la una de su tarde; hasta en cuyo día y hora se hallarán de manifiesto en ambos Juzgados, los linderos, clase, estado y tasación de las referidas fincas.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.—Cortés.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos de concurso de D. Leandro Sainz, del comercio de esta capital, se sacan nuevamente á la venta en pública subasta los géneros, anaquelaría, mostrador y demás efectos que constituían la tienda de sedas que tenía establecida en la calle de Esparteros, número 22 moderno, valorados en la cantidad de 4.447 escudos 144 milésimas.

Para su remate se ha señalado el día 10 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la sala de Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, advirtiéndose no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasación, y que en la Escribanía estará de manifiesto la valoración de los indicados géneros y efectos todos los días no festivos, de doce á tres de la tarde.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Calleja.

En virtud de providencia del señor D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano D. José Benito y Orgáz, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyan la herencia de Juan Ron y Perez, natural que fué de Neira, provincia de Lugo, y falleció intestado en esta capital en 11 de Enero de 1869, para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía dentro del preciso término de veinte días, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora se han presentado reclamando la herencia del Juan Ron sus hijos Maria, Antonia, Joaquin y Josefa-Juana Ron y Martinez, y su viuda doña Eugenia Martinez y Amor, esta en representación de su otra hija Josefa, fallecida despues que su padre, á los tres meses de edad.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—Por mi compañero Orgáz, José Juan Clemente.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía popular de Navacerrada.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para proceder en pública subasta á la roza de leñas del monte dehesa de la Golondrina, tranzon del Vallecillo, bajo el tipo de 400 escudos, ha señalado para el remate el día 10 de Octubre próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto de la subasta, la cual será presidida por el señor Alcalde,

Navacerrada 13 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Pablo Estéban.

##### Alcaldía popular de Siete Iglesias.

Con la competente autorización del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastarán los pastos de invierno de la dehesa boyal de este pueblo, cuyo remate tendrá lugar los días 2 y 9 del próximo mes de Octubre, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de este pueblo y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto durante el remate.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores. Los señores Alcaldes de los pueblos se servirán dar publicidad á este anuncio.

Siete Iglesias 24 de Setiembre de 1870.—El Alcalde popular, Juan Martín.—P. S. M., Vicente Laredo, Secretario.

##### Alcaldía popular de Navas del Rey.

No habiendo habido licitador alguno á los pastos de la dehesa boyal y cuartel de Cerro-mesa de esta villa, se anuncia nueva subasta, en un todo conforme á la primera, para el día 2 de Octubre próximo venidero, en la Casa Consistorial de la misma, á las doce del día, y cuyos tipos son: La dehesa, para 700 cabezas lanares, en 500 escudos, y su aprovechamiento será desde el día 1.º de Noviembre hasta el 31 de Marzo de 1871. Y el Cerro-mesa, para 400 cabezas cabrias, en 250 escudos, y su disfrute desde 1.º de Noviembre hasta fin de Agosto de 1871.

Navas del Rey 26 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Velasco.

##### Alcaldía popular de Valverde.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados arrendar en subasta pública durante los meses de Octubre á Junio próximo inclusive el impuesto del derecho sobre los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, carnes de hebra, tocino, manteca, garbanzos, judías y arroz, ha señalado para la subasta los días 4 y 9 de Octubre próximo, en la Casa Consistorial de este pueblo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Secretaria.

Valverde 27 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Rosario Vacas.

##### Alcaldía popular de Orusco.

Con la competente autorización se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa Carnicera de esta villa, cuyo único remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales de la misma, el día 4 del próximo mes de Octubre, de diez á doce de su mañana.—El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Orusco y Setiembre 23 de 1870.—El Alcalde, Juan Redondo Moreno.

##### Alcaldía popular de Ajalvir.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de los derechos de los artículos de comer, beber y arder que se introduzcan en esta villa durante el actual año económico, en el tipo fijado para su primer remate ni en el de sus dos

terceras partes, este Ayuntamiento, con la competente autorización, ha acordado celebrar nuevas subastas de los mismos en los días 2 y 9 del próximo mes de Octubre, de diez á doce de sus mañanas, en esta Sala Consistorial, admitiendo las proposiciones que se hicieren y pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Ajalvir 25 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Cándido Gonzalez Martinez.

#### SÉTIMA SECCION.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1870.

##### Ministerio de Gracia y Justicia.

Se autoriza al ministro de Gracia y Justicia para plantear como ley provisional el proyecto reformando el Código penal (219).

##### Ministerio de la Gobernacion.

Ley Municipal (210).

Ley Provincial (212).

Ley Electoral (213).

Circular á los Gobernadores de las provincias recordándoles que la cuota líquida con que los hacendados deben contribuir al repartimiento de los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las Corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó aprobar el repartimiento personal y los Gobernadores velar por el exacto cumplimiento de esta disposición (220).

Decreto convocando los colegios electorales para elecciones provinciales (229).

##### Ministerio de Fomento.

Decreto y reglamento sobre organización de las Secciones de Fomento (128).

##### Gobierno de la provincia de Madrid.

**Aguas.**—Se concede una próroga de un año á D. Ibo Esparza y Abad para construir una presa en el río Manzanares con destino al movimiento de una fábrica de harinas, cuya concesión le fué otorgada por el Gobierno de la provincia en 12 de Octubre de 1869 (219).

**Ayuntamientos.**—Se dispone que la adquisición de bombas para los incendios y su inclusión en el presupuesto de gastos es propio de los Ayuntamientos.

**Elecciones.**—Estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que corresponde elegir á cada uno de los pueblos de esta provincia para constituir sus respectivos Ayuntamientos (234).

**Presupuestos.**—Se recomienda á los Ayuntamientos de la provincia satisfagan con más puntualidad á los Presidentes de las Juntas carcelarias de las cabezas de partido, las cuotas destinadas al socorro de presos pobres (218).

##### Diputacion provincial de Madrid.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones provinciales en el mes de Setiembre de 1870 (221).

##### Junta provincial de primera enseñanza de Madrid.

Se recuerda á las Juntas locales y Maestros la circular de 31 de Mayo del corriente año y se manda que remitan los presupuestos de las escuelas para el 15 de Setiembre (211).

Circular convocando aspirantes para sustituir al maestro propietario de la escuela de Collado Mediano (233).

##### Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Circular dirigida á los Jueces de primera instancia recomendando se persiga con todo el rigor de la ley á los compradores quebrados de bienes nacionales (212).

##### Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular á los Ayuntamientos de la provincia dictando reglas para la entrega del papel de multas (212).

Circular á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos recordándoles que para el día 16 de Octubre próximo remitan á la Administracion económica de la provincia los certificados y oficios que se les previene en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 15 de Abril de 1868, referentes á bienes de propios (228).

Se dispone por la Direccion general del Tesoro público que los esclaustrados y secularizados que perciban sus haberes por la Caja del Tesoro de esta provincia y no hayan prestado juramento á la Constitución, sean baja definitiva en la nómina de su clase por fin de Agosto último, sin que esta disposición les prive de percibir las mensualidades que tengan devengadas hasta dicha fecha (231).

Circular marcando reglas para conceder moratorias en el pago de contribuciones á los pueblos que hubiesen perdido por completo la cosecha de cereales en este año y el anterior (233).

#### ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se saca á pública y doble subasta, con la rebaja de un 50 por 100 de su primitiva tasación, el arrendamiento de varias suertes de tierra de labor, en el término de la villa de Pantoja, pertenecientes á la Acequia del Jarama, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion Patrimonial de Aranjuez, el día 5 de Octubre próximo á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública y doble subasta, con la rebaja de un 20 por 100 de la primitiva tasación, los tranzones de la dehesa de Requena la Vieja que se hallan vacantes, perteneciente á la Acequia de Jarama; y para su remate se ha señalado el día 5 de Octubre próximo, á las doce y media de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.